

REGISTRADA BAJO EL N° 12043

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1°.- Los profesionales médicos y odontólogos, cualquiera sea el ámbito de su desempeño, deberán prescribir medicamentos por su nombre genérico o denominación común internacional.

La prescripción deberá contener: denominación de la droga, concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades por envase.

ARTICULO 2°.- Al momento de dispensar los medicamentos, los farmacéuticos deberán ofrecer al paciente los productos que contengan la droga recetada, en la concentración, forma farmacéutica y cantidad prescrita, haciéndole conocer los distintos precios de venta de las marcas comerciales que la contienen.

Estas serán exclusivamente las especialidades medicinales similares inscriptas en el Registro de la Administración Nacional de Alimentos, Medicamentos y Tecnología Médica (ANMAT) o el que en sus funciones en el futuro lo reemplace y/o análogo provincial, en la medida que cuente con tales facultades.

El adquirente optará por una de ellas y dejará constancia de su elección ratificándolo con su firma, lo que será certificado a su vez, con la firma y sello del farmacéutico que la dispensa.

Tal actividad no constituye sustitución de medicamentos.

ARTICULO 3°.- En los casos en que el profesional prescribiente considere necesario indicar una o varias marcas determinadas deberá escribir la denominación común internacional de la droga, seguida de la leyenda “marca sugerida” y el o los nombres comerciales elegidos, concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades.

La dispensación tendrá igual modalidad a la descripta en el artículo 2, y la sustitución de la marca sugerida deberá realizarse por otra de menor precio.

ARTICULO 4°.- Quedan exceptuados de la posibilidad de reemplazo por parte del profesional farmacéutico aquellas especialidades que, debido a sus características de biodisponibilidad y estrecho rango terapéutico, integren el grupo de “medicamentos críticos”. Los mismos serán los que oportunamente determine la ANMAT.

En estos casos, el profesional prescribiente deberá escribir también la denominación común internacional y a continuación la leyenda “prescripción por marca” seguida del nombre de la marca comercial elegida.

Se hará constar la característica de “medicamento crítico” en la forma que se determine, y el mismo no podrá ser sustituido.

ARTICULO 5°.- La receta que no se atenga a lo especificado en esta ley carecerá de valor a los fines de autorizar el expendio del medicamento.

ARTICULO 6°.- El organismo de aplicación de la presente ley, y de la reglamentación que se dicte a tal efecto, será el Ministerio de Salud y Medio Ambiente, el que a los efectos pertinentes, deberá solicitar la colaboración de las Universidades Nacionales con sede en la Provincia y de los colegios profesionales involucrados.

ARTICULO 7°.- Independientemente de las penalidades que se establezcan en las contrataciones particulares entre los entes financiadores y los prestadores, por el incumplimiento de las previsiones de la presente ley se aplicarán las siguientes sanciones:

a.- Apercibimiento.

b.- Multa de hasta 500 unidades de valor, cuyo monto será determinado periódicamente por

la autoridad de aplicación.

ARTICULO 8°.- Abrógase la ley N° 10.496 y sus modificatorias y derógase cualquier otra norma que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 9°.- Con la entrada en vigencia de la presente ley la autoridad de aplicación diseñará campañas de difusión masiva sobre el alcance de esta ley y los beneficios de la prescripción de medicamentos por su nombre genérico o denominación común internacional.

ARTICULO 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DOCE DIAS, DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

NORBERTO BETIQUE
Presidente Provisional
Cámara de Senadores

ALBERTO N. HAMMERLY
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. RICARDO H. PAULICHENCO
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores

AVELINO A. LAGO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

DECRETO N° 2143

SANTA FE, 13 de Setiembre de 2002

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

VISTO:

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 12.043 efectuada por la H. Legislatura;

DECRETA:

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.

REUTEMANN
Ing. Fernando Bondesío
